

***Propuesta de Decreto de simplificación del procedimiento para el reconocimiento de la dependencia.***

---



OBSERVATORIO  
DE DERECHOS  
SOCIALES  
DE CANARIAS



**PROPUESTA DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA Y DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA PERSONAL Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto.**

Este decreto tiene por objeto regular:

- a) El procedimiento para el reconocimiento de la situación de la dependencia de aquellas personas que así lo soliciten, así como, en su caso, el reconocimiento del derecho a los servicios y prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de Canarias (en adelante, SAAD).
- b) El procedimiento para las revisiones de grado, Programa Individualizado de Atención (en adelante PIA).
- c) La composición y funciones de los equipos competentes para la valoración de la situación de dependencia, la elaboración de los Programas Individuales de Atención y revisión de los expedientes de las personas solicitantes del derecho en el marco del SAAD, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- d) La capacidad económica de las personas beneficiarias de los servicios y/o prestaciones.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación y garantía de cumplimiento.**

1. El presente Decreto, será de aplicación a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como a cualquier persona física, pública o privada, cualquiera que sea su domicilio o residencia, que se encuentre o actúe en el ámbito territorial de Canarias. El reconocimiento de la situación de dependencia, tendrá validez en todo el territorio del Estado.
2. Las administraciones públicas y las entidades de derecho público o privado vinculadas o dependientes de las mismas, garantizarán el cumplimiento del presente Decreto y promoverán las condiciones para hacerlo efectivo en el ámbito de sus respectivas competencias. En este sentido, colaborarán y promoverán cuantas acciones resulten necesarias para su efectivo cumplimiento.

### **Artículo 3. Titulares de derechos.**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa autonómica sobre acceso al sistema público de servicios sociales y, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, son titulares de los derechos establecidos en el presente decreto, las personas que cumplan los siguientes requisitos:
  - a) Encontrarse en situación de dependencia en alguno de los grados establecidos.
  - b) Para personas menores de 3 años se estará en lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.
  - c) Residir en el territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
  - d) Residir en la Comunidad Autónoma de Canarias en la fecha de la presentación de la solicitud.
  - e) Para personas menores de cinco años, en atención al interés superior de las personas menores, se exigirá a quien ejerza su guarda y custodia que resida en la Comunidad Autónoma de Canarias en la fecha de la presentación de la solicitud.
  
2. Las personas que carezcan de nacionalidad española se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 enero, sobre derechos y libertades de las personas extranjeras en España y su integración social, en los tratados internacionales, convenios que se establezcan con el país de origen y, en su caso, legislación aplicable a las personas menores de edad.
  
3. Las personas solicitantes que, como consecuencia de su condición de emigrantes retornados, no cumplan el requisito del período de residencia en el territorio español, podrán acceder a los servicios y a las prestaciones económicas con igual contenido y extensión que las prestaciones reguladas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y en su posterior normativa de desarrollo.
  
4. Además de los requisitos anteriores, establecidos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, la residencia deberá mantenerse durante la tramitación de la solicitud y el disfrute de la prestación que se reconozca, siendo de aplicación en caso de traslado a otra Comunidad Autónoma lo previsto en el artículo 28 del presente Decreto.
  
5. Tendrán derecho a los servicios y prestaciones del sistema de atención a la dependencia en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias las personas en las que concurren las circunstancias previstas y citadas en el presente artículo.

#### **Artículo 4. Participación y cooperación interadministrativa.**

1. La Comunidad Autónoma de Canarias garantizará la necesaria colaboración entre sus organismos y entidades para la adecuada aplicación y desarrollo del SAAD en Canarias.
2. La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, a través de las Consejerías competentes en materia de Coordinación Sociosanitaria y atención a la dependencia, podrán colaborar con las restantes Administraciones Públicas, mediante los instrumentos y procedimientos que se establezcan, en la implantación y desarrollo del SAAD en la Comunidad Autónoma Canaria.
3. Las Entidades Locales de Canarias podrán participar, mediante los instrumentos que se establezcan, en el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, en los términos establecidos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, en el presente Decreto y en las demás disposiciones concordantes.
4. La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, a través de las Consejerías competentes en materia de Coordinación Sociosanitaria y en materia de atención a la dependencia, podrán colaborar con las entidades de derecho público o privado en el ámbito de los servicios sociales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias a través de las diferentes fórmulas de colaboración previstas en el ordenamiento jurídico para la prestación de los servicios incluidos en el catálogo del SAAD. En cualquier caso, dada su naturaleza social y vocacional así como la inexistencia de ánimo de lucro alguno, se priorizará la colaboración con las entidades sociales colaboradoras con Servicios Sociales del Tercer Sector de Acción Social que desempeñen el marco de sus actuaciones en la Comunidad Autónoma de Canarias.
5. A efectos de este decreto, las administraciones públicas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, actuarán de conformidad con los principios de coordinación y cooperación interadministrativa.

## **CAPÍTULO II COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DE LOS EQUIPOS DE VALORACIÓN, DE ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS INDIVIDUALES DE ATENCIÓN Y DE REVISIÓN DE EXPEDIENTES**

#### **Artículo 5. Coordinación sociosanitaria.**

1. La coordinación sociosanitaria intervendrá de forma simultánea, secuencial y articulada en el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, con el fin de dar respuesta a las situaciones de necesidad compleja que presentan las personas solicitantes del derecho y posibles beneficiarias del SAAD.

2. Los perfiles profesionales de trabajo social, facultativo, enfermería comunitaria de enlace y de personal sanitario de los servicios de atención primaria, conformarán el equipo profesional multidisciplinar que facilitará, cooperará y se coordinará con el fin de atender, tramitar, valorar y reconocer las situaciones de dependencia de las personas solicitantes y posibles beneficiarias del SAAD. Dicha coordinación se realizará atendiendo a los principios contenidos en el párrafo anterior.
3. Al objeto de garantizar la unidad funcional del sistema público de servicios sociales y la atención a la dependencia, se articulará los procedimientos de consulta, gestión y decisión compartida tal y como se establece en el artículo 30 de la Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias. De esta manera, el acceso a las prestaciones dispuestas para la atención integrada de carácter social y sanitaria como así lo resultan las contenidas en el SAAD, podrán realizarse a través de las estructuras de coordinación sociosanitaria tal y como se recoge en el artículo 39 de la citada Ley.
4. Los servicios de asistencia sanitaria de atención primaria deberán colaborar y estar en coordinación con los servicios sociales de su ámbito en el marco de la atención, seguimiento y valoración de las posibles situaciones de dependencia de las personas beneficiarias en atención a lo contenido en el artículo 14 del presente Decreto, así como en lo establecido en el artículo 23.2 de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias.
5. A los efectos de este Decreto, los servicios sociales y el personal médico y sanitario de los servicios de atención primaria, actuarán de manera coordinada en aras de llevar a cabo las fases y procedimientos contenidos en el artículo 12 del presente Decreto, así como con el objetivo de promover la permanencia de las personas en situación de dependencia en sus entornos sociales habituales, de forma que se les provea de atención domiciliaria y de proximidad, y se les garantice que dicha atención contribuya a mejorar su calidad de vida y la de quienes participan de sus cuidados, respetando sus estilos de vida y las preferencias de cada persona.

#### **Artículo 6. Funciones de los perfiles profesionales de Trabajo Social de los Servicios de Atención Primaria.**

Los servicios sociales de atención primaria y comunitaria, constituyen el primer nivel de atención del sistema público de servicios sociales, constituyendo a su vez el nivel de referencia para la prevención de situaciones de vulnerabilidad social, la detección y la valoración de necesidades, la planificación, la intervención, el seguimiento y la evaluación de la atención, tal y como se recoge en el artículo 25 de la Ley 16/2019, de 2 de mayo.

A efectos del presente Decreto, serán funciones de los perfiles profesionales de Trabajo Social integrados en los servicios de Atención Primaria:

- a) La información, valoración, orientación, asesoramiento y seguimiento a las personas solicitantes y posibles beneficiarias de los servicios y prestaciones del SAAD y de los recursos de otros sistemas de protección social existentes en Canarias, así como la intervención individual, grupal y comunitaria.

- b) La puesta en marcha de actuaciones de carácter preventivo y terapéutico destinadas a paliar las situaciones de vulnerabilidad social de las personas solicitantes, posibles beneficiarias de los servicios y prestaciones del SAAD, en situación de dependencia reconocida y sus entornos de cuidado.
- c) El diseño y desarrollo de intervenciones de promoción de la autonomía de las personas solicitantes, posibles beneficiarias de las prestaciones y servicios del SAAD, en situación de dependencia reconocida y sus entornos de cuidado, en coordinación y colaboración con el equipo de enfermería comunitaria de enlace, así como los recursos de carácter público y/o privado que se encuentren en la zona o que se encuentren prestando sistemas de apoyo a las personas antes mencionadas.
- d) La coordinación con los servicios sanitarios de atención primaria y especializada, en relación a las solicitudes, valoraciones, elaboraciones de Planes Individuales de Atención y seguimientos de las personas solicitantes, posibles beneficiarias de los servicios y prestaciones del SAAD y con situación de dependencia reconocida. Siempre teniendo en cuenta como práctica transversal las preferencias de estas y sus entornos de cuidado.
- e) La coordinación y el trabajo en red con los servicios sociales especializados, equipos profesionales de los demás sistemas de protección social, las entidades y asociaciones que actúan en el ámbito de la dependencia y sus entornos de cuidado.
- f) La iniciación, acompañamiento, asesoramiento, cumplimentación y derivación de las solicitudes, documentación y Planes Individuales de Atención de las personas solicitantes de las prestaciones y servicios del SAAD.
- g) La redacción de los Programas Individuales de Atención en coordinación y tras la valoración por parte de los servicios médicos y sanitarios de atención primaria. En atención a las preferencias de las personas solicitantes y su preceptiva aceptación expresa.
- h) La recabación de la documentación acreditativa de la identidad, residencia y salud de las personas solicitantes, requiriéndola si fuera necesario a las diferentes administraciones públicas competentes.
- i) La recabación de la documentación acreditativa de la capacidad económica de las personas solicitantes, requiriéndola si fuera necesario a las diferentes administraciones públicas competentes.
- j) La recabación de la documentación necesaria para el reconocimiento de la prestación de las personas solicitantes, requiriéndola si fuera necesario a las diferentes administraciones públicas competentes.

#### **Artículo 7. Funciones de los perfiles profesionales de Enfermería Comunitaria de Enlace en los servicios de Atención Primaria.**

Los servicios sanitarios de Atención Primaria de la Salud, constituyen la base del Sistema Canario de la Salud. De estos se comprende el conjunto de actividades médico-asistenciales y de salud pública, desarrolladas de manera individual, familiar y comunitaria, tal y como queda expresado en la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias. De esta manera, la enfermería comunitaria de enlace contempla los roles que le corresponden a la persona profesional de enfermería como educadora, investigadora, administradora y proveedora del cuidado individual, familiar o colectivo tal y como queda expresado en la Orden SAS/1729/2010, de 17 de junio.

A los efectos de este Decreto, serán funciones de la Enfermería Comunitaria de Enlace de los servicios de Atención Primaria:

- a) La asistencia sanitaria primaria individual tanto en régimen ambulatorio como domiciliario de las personas solicitantes, posibles beneficiarias de las prestaciones y servicios del SAAD, con dependencia reconocida, así como de sus entornos de cuidado.
- b) La promoción de la salud, prevención de las enfermedades de las personas solicitantes, posibles beneficiarias de las prestaciones y servicios del SAAD, con dependencia reconocida, así como de sus entornos de cuidado.
- c) La participación en los programas médicos preventivos y de protección sanitaria destinados a las personas solicitantes, posibles beneficiarias de las prestaciones y servicios del SAAD, de las personas con situaciones de dependencia reconocida, así como de sus entornos de cuidado.
- d) La cumplimentación de los datos que sean requeridos para la evaluación del estado de salud de las personas solicitantes, posibles beneficiarias de las prestaciones y servicios del SAAD, así como de sus entornos de cuidado, y por consiguiente sobre los informes de salud, preceptivos para la solicitud de reconocimiento de la dependencia.
- e) La provisión de cuidados avanzados en la atención clínica directa en el ámbito de la atención familiar y comunitaria a las personas solicitantes, posibles beneficiarias de las prestaciones y servicios del SAAD, con reconocimiento de situaciones de dependencia, así como a sus entornos de cuidado.
- f) Identificar las necesidades de salud de las personas solicitantes, posibles beneficiarias de las prestaciones y servicios del SAAD o con dependencia reconocida, así como de sus entornos de cuidado, y proporcionar respuesta de cuidados de los servicios de salud en el ámbito del centro de atención y/o domiciliario.
- g) Garantizar la continuidad de la atención y los cuidados de las personas solicitantes, posibles beneficiarias de las prestaciones y servicios del SAAD, con reconocimiento de situaciones de dependencia, así como de sus entornos de cuidado mediante la gestión efectiva de los recursos humanos y materiales disponibles.
- h) Integrarse en el funcionamiento de los equipos multiprofesionales, a través de la participación, la reflexión, el análisis y el consenso y desde el respeto a las competencias propias y del resto de especialistas y profesionales del ámbito comunitario y de la Salud Pública.
- i) Realizar las valoraciones en relación a las situaciones de dependencia de las personas solicitantes para la determinación del Grado, preferiblemente en su entorno domiciliario, en base a los baremos y criterios establecidos en el Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo valoración de la situación de dependencia establecido por la ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia, así como en base al artículo 27.1 de la misma.
- j) Coparticipar en la redacción del Informe de Salud en relación a los cuidados y valoración de las situaciones de dependencia de las personas solicitantes y posibles beneficiarias de los servicios y prestaciones del SAAD.

### **CAPÍTULO III**

## **SOLICITUD Y PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA Y DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES DEL SAAD**

#### **Artículo 8. Solicitud.**

Las personas interesadas en el reconocimiento de situaciones de dependencia para el acceso a la obtención del grado así como del Programa Individual de Atención y la obtención de los servicios y prestaciones reconocidos en el SAAD, podrán tramitar la solicitud de la siguiente forma:

1. Se procederá a iniciar la solicitud a través de la figura de Trabajo Social de Atención Primaria autorizando en el mismo acto, salvo manifestación expresa de oposición, la recabación por la Administración de la documentación acreditativa de los datos de identidad, residencia, salud y económica para la tramitación de la misma.
2. No será necesario acompañar la solicitud de la documentación acreditativa de la identidad, residencia, estado de salud y capacidad económica de la persona interesada, siempre y cuando se manifieste expresa oposición por la que la Administración no disponga de autorización para realizar la recabación de la documentación acreditativa preceptiva.

#### **Artículo 9. Recabación y consulta de la documentación acreditativa.**

1. Las personas solicitantes no dispondrán de deber alguno de recabar la documentación acreditativa, salvo que expresen su oposición a que se consulte o recabe por la Administración.
2. Se entenderá como autorizada la consulta y recabación de la documentación acreditativa sobre el derecho al reconocimiento de la dependencia por parte de la Administración si al iniciar la solicitud, no se expresara de manera literal su oposición por parte de la persona interesada, o en el caso que corresponda, la persona a quien se haya designado la representación.
3. La Administración deberá en el marco de la cooperación interadministrativa, recabar y realizar cuantas consultas fueran necesarias para la obtención de la documentación acreditativa para el inicio de la solicitud, en ajuste a los principios reflejados en el artículo 30, 35 y 38 de la Ley 16/2019, de 2 de mayo.

#### **Artículo 10. Documentación acreditativa de la identidad, residencia y salud.**

1. No será necesario aportar la documentación acreditativa de los datos de identidad y de residencia, salvo oposición de la persona interesada a que se consulte o recabe por la Administración.

2. Si la persona solicitante se opone expresamente a prestar autorización, deberá aportar copia de la siguiente documentación:
  - a) Documento Nacional de Identidad (DNI). Cuando la persona interesada actúe por medio de representación, se acompañarán, además, el DNI de ésta y, según se trate de representación voluntaria o legal, el documento acreditativo de la representación y/o la sentencia judicial que contenga el nombramiento de tutoría y/o la correspondiente figura de apoyo, así como, en su caso, autorización judicial de ingreso en centro residencial. De acuerdo con lo dispuesto en la normativa sobre derechos y libertades de las personas extranjeras en España y su integración social, cuando la persona interesada carezca de nacionalidad española, deberá aportar tarjeta acreditativa de su condición de residencia, en la que esté consignado su Número de Identificación de Extranjeros (NIE), sin perjuicio de acreditar la concurrencia de las condiciones que resulten requeridas por la normativa que en cada caso sea de aplicación.
  - b) Certificado o certificados, en su caso, acreditativos de la residencia de la persona interesada que permitan verificar el cumplimiento del periodo de residencia exigido en el artículo 5 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.
  - c) Certificado de empadronamiento en un municipio de la Comunidad Autónoma de Canarias a la fecha de presentación de la solicitud con indicación de la fecha de alta en dicho padrón, y en su caso certificaciones de empadronamientos anteriores que acrediten la residencia en territorio español durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. Cuando la persona interesada sea menor de cinco años, bastará con acreditar y presentar que la persona que ejerza su guarda y custodia se encuentra empadronada a fecha de la solicitud.
  - d) Informe de las condiciones de salud de la persona solicitante, suscrito por una figura profesional médica facultativa del Sistema Nacional de Salud y la enfermería comunitaria de enlace. Estarán exentas de la presentación del Informe sobre las condiciones de salud, las personas que tuvieran reconocida la pensión de gran invalidez o la asistencia de tercera persona según Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre.
  - e) Las personas solicitantes que tuvieran reconocido previamente el complemento de la necesidad de concurso de tercera persona a que se refiere el segundo párrafo de la letra anterior, y soliciten el reconocimiento de la situación de dependencia conforme a los apartados 2 y 4 de la disposición adicional primera del Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, deberán presentar copia compulsada de la resolución del reconocimiento del grado de discapacidad. Esta resolución estará exenta de presentación si se hubiera expedido en la Comunidad Autónoma de Canarias.
  - f) Las personas solicitantes por homologación que tuvieran reconocida previamente la pensión de gran invalidez, deberán presentar copia compulsada de la resolución de reconocimiento de la misma.

#### **Artículo 11. Documentación acreditativa de la capacidad económica.**

1. No será necesario aportar documentación acreditativa de la capacidad económica señalada en el apartado 2, salvo oposición de la persona interesada a que se consulte o recabe por la Administración.

2. En caso de oposición expresa a la consulta, deberán aportarse los siguientes documentos:
  - a) Copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al último ejercicio, o bien, certificación negativa de no haberla efectuado.
  - b) Certificado de datos fiscales que obren en poder de la Agencia Tributaria que incluya, en todo caso, las cuentas bancarias en las diferentes entidades financieras de las que se sea titular.
  - c) Certificado expedido por los servicios competentes en materia tributaria de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, relativo a las transmisiones patrimoniales a título oneroso o lucrativo realizadas en los cuatro años anteriores a la fecha de esta declaración y que constituyan hechos imposables de los impuestos sobre sucesiones y donaciones y transmisiones patrimoniales.
  - d) Copia íntegra de la última declaración del impuesto sobre patrimonio o certificación negativa de su no presentación, expedida igualmente por los servicios de recaudación de la Administración en materia tributaria.
  - e) Certificado expedido por la Dirección General del Catastro relativa a los bienes inscritos en el catastro inmobiliario con expresión de su valoración.
  - f) Certificado del Instituto Nacional de la Seguridad Social, relativo a las prestaciones o pensiones públicas de las que se sea perceptor, sus importes anuales y revalorizaciones.
  - g) Certificado expedido por el Registro de la Propiedad acreditativo de los bienes inmuebles inscritos en los distintos registros de la propiedad de España.
  - h) En el caso de que la persona interesada fuera titular de bienes o derechos de contenido económico sometidos a cargas o gravámenes: documentación acreditativa de las mismas.

**Artículo 12. Fases del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia.**

1. El procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a los servicios y prestaciones del SAAD, será único y se iniciará a instancias de la persona interesada o de aquella a quien hubiese otorgado su representación.
2. La fases del procedimiento serán las siguientes:
  - a) Iniciación mediante solicitud ante la figura profesional de Trabajo Social de Atención Primaria, por la que no será precisa la aportación de documentación acreditativa alguna, salvo que de manera expresa la persona solicitante se oponga a que la Administración recabe la documentación acreditativa pertinente antes descrita, para la realización del correspondiente Informe Social.
  - b) Derivación por parte de la figura de Trabajo Social para el inicio de trámite redacción de Informe de Salud, por el que se coordinará con la enfermería comunitaria de enlace para la realización de la preceptiva valoración de la situación de dependencia y el correspondiente grado. Será preceptiva y vinculante la incorporación de la valoración y determinación del grado en el Informe de salud, que deberá en todo

caso quedar coparticipado y firmado por la figura médica facultativa y la enfermería de enlace.

- c) La enfermería comunitaria de enlace colaborará y derivará a la figura de Trabajo Social de Atención Primaria, el correspondiente Informe de Salud para que esta pueda dar lugar a la redacción del Programa Individualizado de Atención.
- d) Para la realización del Programa Individualizado de Atención, la Trabajadora Social de Atención Primaria deberá realizar entrevista con la persona interesada o en cuyo caso con la persona a quien hubiese otorgado representación, debiendo incorporar las preferencias de la persona interesada en relación a la cartera de prestaciones y servicios del SAAD de las que disponga derecho en base a Grado valorado, así como, del régimen de copago que en su caso pudiera corresponderle.
- e) La figura de Trabajo Social de Atención Primaria, deberá recabar la conformidad y/o disconformidad de la persona interesada y/o aquella en quien haya designado representación, en relación a la valoración del Grado y el Programa Individualizado de Atención propuesto.
- f) Si la persona interesada mostrara de manera expresa conformidad en relación a la valoración del Grado y el Programa Individualizado de Atención, la figura de Trabajo Social de Atención Primaria dará correspondiente traslado del expediente a la Dirección General de Dependencia, quien deberá en última instancia dar resolución a las prestaciones y servicios contenidos en el Programa Individualizado de Atención propuesto.
- g) El equipo multiprofesional de la Coordinación Sociosanitaria mantendrá vigilancia y seguimiento del expediente en atención a posibles revisiones y actualizaciones.

3. Si la persona interesada mostrara su disconformidad con la valoración de Grado propuesta y/o con el Programa Individualizado de Atención, la figura de Trabajo Social de Atención Primaria, deberá dar traslado a la correspondiente Comisión Insular de la Dirección General de Dependencia, quien en primera instancia se encargará de dar correspondiente revisión del expediente, así como resolver en base a la revisión efectuada.

### **Artículo 13. Comisiones Insulares.**

1. Se crea, en cada isla, una Comisión Insular encargada de la revisión de los expedientes que presenten disconformidad por parte de las personas interesadas, sobre el Grado y/o el Plan Individualizado de Atención propuesto por el equipo multiprofesional de Coordinación Sanitaria, cualquier recurso interpuesto que guarde relación con el expediente de reconocimiento del derecho a la dependencia, así como de las incidencias que pudieran existir en el propio proceso contenido en el artículo 12 del presente Decreto.
2. Cada Comisión Insular quedará compuesta por al menos dos perfiles profesionales funcionariales adscritos a la unidad administrativa responsable en materia de dependencia y designados por quien sea titular de la Dirección General de Dependencia de entre el personal técnico a su servicio, así como, al menos dos perfiles profesionales funcionariales adscritos a la unidad administrativa responsable en materia de Servicios de Atención Primaria y designados por quien sea titular de la Gerencia de Atención Primaria del área de salud de cada isla. .
3. Se creará a estos efectos un protocolo de funcionamiento interno por el que se acordarán las normas de funcionamiento de las Comisiones Insulares, que deberán

ajustarse en todo caso a la normativa general sobre procedimiento administrativo común.

#### **Artículo 14. Valoración de la situación de la Dependencia.**

1. La valoración consiste en la determinación técnica del grado de dependencia de las personas mediante la aplicación de diversos instrumentos y procedimientos de evaluación.
2. El Grado de dependencia de la persona interesada se determinará teniendo en cuenta lo establecido en el baremo de valoración de la situación de dependencia vigente en el momento de presentación de la solicitud, así como aquellos baremos homologados que resulten de aplicación.
3. La valoración del estado de salud de la persona interesada, será realizada por la figura médica facultativa quien deberá trasladar a la enfermería comunitaria de enlace del servicio de Atención Primaria para la correspondiente valoración del Grado.
4. La valoración se efectuará por la enfermería comunitaria de enlace de los servicios de Atención Primaria, quien deberá realizar dicha valoración en el entorno domiciliario habitual de la persona interesada.
5. El informe de salud, se compondrá tanto de la valoración del estado de salud como de la valoración del grado, que quedarán unificados en un mismo documento cuyo modelo quedará determinado al efecto por la Administración competente. En todo caso, de manera preceptiva y vinculante, quedará suscrito por ambas figuras profesionales.

#### **Artículo 15. Programa Individualizado de Atención.**

1. El Programa Individualizado de Atención (en adelante PIA) establece las modalidades de intervención más adecuadas a las necesidades de las personas interesadas de entre los servicios y prestaciones económicas previstos en la resolución para su grado, con la participación, previa consulta y, en su caso, elección en base a las preferencias de la posible beneficiaria, o en su caso, de la persona a quien designe representación.
2. El perfil profesional encargado de su redacción será en todo caso el de Trabajo Social de Atención Primaria, quien deberá asesorar, acompañar y recabar las preferencias de las personas interesadas, así como su conformidad con la valoración del Grado y PIA propuestos.
3. Se ofertará a la persona interesada la totalidad de los servicios y prestaciones a los que tuviera derecho en base a la propuesta de valoración de grado y al régimen de incompatibilidades vigente en el momento de su redacción.
4. Si la persona interesada precisara de realizar alguna modificación del servicio y/o prestación de entre las reconocidas y a las que tuviera derecho, deberá realizar una comunicación al perfil de Trabajo Social de Atención Primaria, quien notificará a la Dirección General competente en materia de dependencia. A tal fin deberá presentar

comunicación, de manera presencial o telemática, acompañando la misma del nuevo contrato suscrito con empresa/entidad y la nueva facturación.

#### **Artículo 16. Resolución.**

1. A la vista de lo actuado y de la propuesta formulada, la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de atención a la Dependencia, dictará resolución motivada:
  - a) Desestimando la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia, incorporando la puntuación obtenida en la valoración.
  - b) Reconociendo la situación de dependencia, en cuyo caso la resolución incorporará:
    - El Grado de dependencia de la persona solicitante y el Programa Individual de Atención donde se determinará la totalidad de los recursos compatibles entre sí, que den respuesta a las necesidades de la persona en situación de dependencia, sin necesidad que posteriormente el cambio de servicio o recurso suponga una solicitud expresa de revisión del Programa Individualizado de Atención.
2. La resolución será realizada por la Dirección General competente en materia de dependencia y se ajustará a lo recogido en la propuesta de Programa Individualizado de Atención que previamente haya dispuesto de la preceptiva conformidad por parte de la persona interesada.
3. La resolución indicará el Grado y la determinación de los servicios y/o prestaciones económicas que correspondan. Los servicios se recogerán todos por orden de prioridad para la persona interesada.
4. En el caso de los servicios, indicará la participación de la persona beneficiaria en el coste de los mismos y, en el caso de las prestaciones económicas, indicará las cuantías, fecha e inicio de las mismas.

#### **Artículo 17. Revisión y modificación del expediente.**

1. Las Comisiones Insulares, darán revisión a los expedientes que reflejen alguna disconformidad en relación a la valoración de Grado y/o Programa Individualizado de Atención por la persona interesada. Debiendo actualizar y modificar en los casos en los que fuera necesario el cálculo de la baremación, disposición de los servicios y/o prestaciones, así como preferencias y necesidades.
2. Para la revisión de los expedientes antes citados, las Comisiones Insulares podrán realizar nuevamente el procedimiento de valoración y redacción del PIA, debiendo realizarse en idénticos términos que los expresados en el artículo 12.3 del presente Decreto.
3. Para la modificación y/o desestimación de la rescisión se deberá en todo caso realizar dictamen técnico que acredite el proceso de revisión, los elementos sujetos a revisión y la resolución del mismo, debiendo informar a la persona interesada mediante el medio que ésta indique como preferente.

4. Si la resolución de la revisión conllevara modificación y/o actualización de la valoración del grado y/o Programa Individualizado de Atención, deberá trasladarse a la Dirección General competente en materia de dependencia para su resolución.

#### **Artículo 18. Recursos administrativos.**

La resolución con la que finaliza el procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y de las prestaciones del SAAD no pone fin a la vía administrativa y podrá ser recurrida en alzada ante la Dirección General competente en materia de dependencia, conforme a lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

#### **Artículo 19. Aportación y tratamiento de datos de carácter personal.**

1. En el momento de recabar datos de carácter personal, las personas usuarias deberán ser informadas de los extremos exigidos por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
2. Para el cumplimiento de las finalidades de recabación y consulta de la documentación acreditativa para el inicio de las solicitudes, así como del procedimiento para el reconocimiento del derecho a la dependencia, las administraciones públicas competentes podrán acceder, de conformidad con las disposiciones de la legislación vigente en materia de protección de datos personales, a la recogida y el tratamiento de los datos de las personas interesadas que sean precisos para el ejercicio de sus competencias, así como a efectos de valorar su situación personal, incluyendo tanto los relativos a las mismas como los relacionados con su entorno familiar o social.
3. Las administraciones que gestionen la historia social única a que se refiere la Ley de Servicios Sociales de Canarias, podrán tratar de conformidad con las disposiciones de la legislación vigente en materia de protección de datos personales, la información precisa para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho precepto, con la única finalidad de poner dichos datos en conocimiento de las administraciones competentes.
4. Los datos recabados por las administraciones públicas competentes podrán utilizarse única y exclusivamente para la adopción de las medidas de intervención y acompañamiento establecidas en la Ley 16/2019, 2 de mayo de Servicios Sociales de Canarias, así como de la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, atendiendo, en todo caso, a las garantías de confidencialidad y secreto profesional de las personas autorizadas, como gestoras o usuarias de las aplicaciones que den soporte a dicha historia social única. Dichos datos sólo podrán ser comunicados a las administraciones públicas que hubieran de adoptar las resoluciones correspondientes, al Ministerio Fiscal y a los órganos judiciales.

**CAPÍTULO IV**  
**REVISIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE LA DEPENDENCIA Y DE LAS**  
**PRESTACIONES DEL SAAD**

**Artículo 20. Revisión del Grado de dependencia.**

1. El Grado de dependencia, será revisable de oficio o a instancias de la persona interesada, cuando se dé un cambio en las circunstancias que motivaron la valoración de la persona en situación de dependencia.
2. El cambio de valoración en el Grado de dependencia, supondrá a todos los efectos modificación del contenido del Programa Individualizado de Atención, debiendo ser remitido al perfil profesional de Trabajo Social de Atención Primaria para la nueva redacción, que se encontrará igualmente vinculada a la preceptiva conformidad y/o disconformidad de la persona interesada.

**Artículo 21. Revisión del Programa Individualizado de Atención.**

1. El Programa Individual de Atención será revisable, de oficio o a instancia de la persona interesada, cuando se dé una modificación en las circunstancias que motivaron su aprobación o cuando hayan cesado las causas que derivaron en la imposibilidad de aprobación del mismo
2. La persona interesada comunicará el cambio en el servicio seleccionado sin necesidad de que sea revisado por la Dirección General competente en materia de Dependencia, siempre que el mismo haya sido recogido en el Programa Individualizado de Atención.
3. Cuando el procedimiento se inicie como consecuencia de disconformidad por parte de la persona interesada sobre la propuesta de valoración, pasará a disposición de la Comisión Insular para la correspondiente revisión y actualización si fuera preciso.
4. Así mismo, se revisará el Programa Individual de Atención en el supuesto de traslado de residencia a la Comunidad Autónoma de Canarias desde otra Comunidad Autónoma.

**Artículo 22. Traslado entre Comunidades Autónomas o Ciudades Autónomas.**

1. La documentación y actuaciones que obren en los expedientes de reconocimiento de la situación de dependencia, iniciados en otras Comunidades o Ciudades Autónomas, de aquellas personas que trasladen su residencia al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias en el transcurso del procedimiento, podrán tener validez en ésta, según lo dispuesto en la normativa estatal.
2. Cuando una persona beneficiaria que tenga reconocida su situación de dependencia traslade su residencia de forma permanente al territorio de otra Comunidad o Ciudad Autónoma, dicho traslado deberá ser comunicado en los términos que establezca la normativa estatal.

**C A P Í T U L O V**  
**DETERMINACIÓN Y COMPROBACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA Y DEL**  
**RÉGIMEN DE COPAGO**

**Artículo 23. Determinación de la capacidad económica de la persona beneficiaria.**

1. En virtud de lo previsto por los artículos 14.7 y 33 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, se calculará la capacidad económica de la persona beneficiaria de los servicios y prestaciones de dependencia al objeto, bien de establecer su participación en la financiación de los servicios, bien de determinar la cuantía de las prestaciones económicas.
2. La determinación de la capacidad económica de la persona beneficiaria se hará en atención a su renta y patrimonio personal.
3. El período que se tendrá en cuenta para la determinación de la renta y patrimonio será correspondiente al último ejercicio fiscal cuya obligación de declarar haya finalizado en la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia y de las revisiones que se realicen en relación a su Programa Individualizado de Atención. Si en el momento de determinar la capacidad económica de la persona beneficiaria hubiera prescrito el referido ejercicio fiscal, se podrá tener en cuenta el ejercicio inmediatamente siguiente y, en su caso, los ejercicios sucesivos. No obstante, cuando la capacidad económica de la persona beneficiaria sólo provenga de la percepción de pensiones, prestaciones o subsidios públicos, estas no serán tenidas en cuenta.

**Artículo 24. Delimitación del concepto de renta.**

1. Se considera renta personal los ingresos íntegros de la persona beneficiaria derivados de cualquiera de los componentes o fuentes a que se refiere la normativa fiscal, singularmente, la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como cualquier otro sustitutivo de aquellos, incrementados por las rentas exentas de carácter personal de la persona beneficiaria.
2. En los ingresos de la persona beneficiaria no se tendrán en consideración como renta:
  - a) La cuantía de las prestaciones de análoga naturaleza y finalidad recogidas en el artículo 31 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.
  - b) Las primas satisfechas a seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia en los grados de aplicación de la precitada Ley 39/2006, todo ello en los términos y con los límites que al respecto establezca la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y siempre y cuando la persona interesada las justifique debidamente.

c) Las pensiones compensatorias y las anualidades por alimentos, que la persona interesada justifique debidamente.

d) La ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 contenido establecidas por la Administración Autonómica.

3. Cuando la persona beneficiaria optase por presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de forma conjunta, su renta final vendrá determinada por el cociente de dividir entre dos la suma de los ingresos íntegros declarados a efectos de dicho impuesto, incrementados por las rentas exentas de carácter personal de la persona beneficiaria.

### **Artículo 25. Delimitación del concepto de patrimonio.**

1. Se considera patrimonio neto de la persona beneficiaria el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular, determinado conforme a la normativa del Impuesto sobre el Patrimonio que resulte de aplicación en la Comunidad Autónoma de Canarias en el ejercicio fiscal determinado.

2. No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular la persona beneficiaria y mientras persista tal afección.

3. Asimismo, se computarán las disposiciones patrimoniales realizadas por la persona beneficiaria en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud, en los términos recogidos en la disposición adicional quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria.

### **Artículo 26. Cálculo de la capacidad económica.**

1. La capacidad económica de la persona beneficiaria estará determinada por la suma de su renta y un porcentaje del valor de su patrimonio neto, siempre que éste exceda el mínimo exento de tributación previsto por la normativa del Impuesto sobre el Patrimonio que resulte de aplicación en la Comunidad Autónoma de Canarias en el ejercicio fiscal determinado. Dicho porcentaje será:

- a) Un 5 por 100, a partir de los sesenta y cinco años de edad de la persona beneficiaria.
- b) Un 3 por 100, entre los treinta y cinco y los sesenta y cinco años de edad de la persona beneficiaria.
- c) Un 1 por 100 para las personas beneficiarias menores de treinta y cinco años de edad.

2. En caso de que la persona beneficiaria hubiera realizado disposiciones patrimoniales a título oneroso o gratuito en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud en favor de los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive, se aplicarán los mismos porcentajes del apartado anterior al valor de dichas disposiciones.

#### **Artículo 27. Comprobación de la capacidad económica personal.**

1. 1. El órgano competente en materia de dependencia podrá comprobar, de oficio, la capacidad económica personal. A tal efecto, podrá recabar los datos de carácter económico existentes en las distintas Administraciones, Registros Públicos o cualquier otro organismo competente, sin perjuicio, igualmente, de la facultad de requerir a la persona interesada cualquier documentación que se estime necesaria.

2. En el supuesto de que exista diferencia entre la información económica aportada por las personas interesadas y la obtenida por la Administración Pública, se utilizará esta última para la determinación de la capacidad económica.

3. En el caso de que no pueda comprobarse de oficio la información económica necesaria, se requerirá la persona interesada para que aporte la documentación oportuna en el plazo máximo de 20 días hábiles. En el supuesto de no subsanación en el plazo indicado, se podrá continuar con el procedimiento, si bien se aplicará el máximo en cuanto a la participación del solicitante en el coste de los servicios y el mínimo en el importe de la prestación económica.

4. La falsificación u ocultación de datos sobre la capacidad económica podrá dar lugar a la suspensión o extinción de la prestación, además de las responsabilidades de cualquier otro tipo en que pudiera incurrir la persona beneficiaria. En el caso de prestaciones conllevará, además, la devolución de las cantidades percibidas indebidamente y, en el supuesto de participación insuficiente en el coste de los servicios, conllevará la obligación de resarcir la diferencia.

#### **Artículo 28. Revisión de la capacidad económica y de las prestaciones del SAAD.**

1. La capacidad económica será revisada de oficio cuando se produzca una revisión del Grado de dependencia reconocido y/o del Programa Individual de Atención.

2. La capacidad económica se podrá revisar de oficio cuando el órgano competente en materia de dependencia detecte variación en los datos de carácter económico utilizados para la determinación de la capacidad económica.

3. Las personas beneficiarias podrán solicitar la revisión de su capacidad económica previamente determinada:

a) Cuando hubiese transcurrido, al menos, 6 meses desde la resolución de su procedimiento y acrediten una disminución superior al 15 por 100 respecto de la capacidad económica previamente determinada, o cuando acrediten que su nueva capacidad económica fuera inferior a la cuantía del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), o a dos veces dicha cuantía en el caso de que el Programa Individual de Atención estableciera, como modalidad de atención más adecuada, el servicio de atención residencial, siempre y cuando la causa de la disminución no les resulte directamente

imputable ni fuera previsible en el momento en el que se determinó su modalidad de intervención más adecuada.

b) Cuando se le adjudique plaza en el servicio reconocido en su Programa Individual de Atención, siempre que hubiera permanecido al menos 6 meses en la correspondiente Lista de Acceso.

4. El órgano competente en materia de dependencia resolverá las solicitudes planteadas en el plazo de seis meses desde que la solicitud tuviera entrada en el órgano competente para su tramitación. En el caso de revisiones tramitadas de oficio el plazo de seis meses se contará desde la fecha del acuerdo de inicio del procedimiento de revisión. La resolución que estime o desestime la solicitud será notificada a la persona interesada junto con la nueva cuantía, en su caso, de la prestación económica que viniera disfrutando.

5. El ejercicio fiscal de referencia se determinará, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de este Decreto, así:

a) En el supuesto de revisión del grado de dependencia y/o del Programa Individual de Atención a solicitud de parte, en relación a la fecha de la solicitud de la revisión.

b) En el supuesto de revisión de oficio del grado de dependencia y/o del Programa Individual de Atención, en relación a la fecha de la resolución por la que se revise el grado de dependencia y/o el Programa Individual de Atención.

c) En el supuesto de revisión de oficio por variación de los datos de carácter económico, en relación a la fecha de acuerdo de iniciación del procedimiento.

6. Una vez estimada o desestimada una solicitud de revisión de la capacidad económica no podrá presentarse otra nueva solicitud antes del transcurso de 6 meses desde la fecha de la resolución anterior

7. La revisión de la capacidad económica personal no tendrá, en ningún caso, eficacia retroactiva, surtiendo efectos desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la resolución estimatoria o, en todo caso, a los 3 meses desde la fecha de entrada de la solicitud.

## **C A P Í T U L O VI**

### **SUSPENSIÓN, EXTINCIÓN, DESISTIMIENTO Y RENUNCIA**

#### **Artículo 29. Suspensión del procedimiento.**

Admitida a trámite la solicitud, se podrá acceder a la suspensión temporal del procedimiento en los siguientes supuestos:

a) Cuando no sea posible la valoración por hallarse la persona interesada en periodo de rehabilitación, hospitalización, enfermedad en fase aguda o convalecencia u otras situaciones de análoga naturales, en las que no quede garantizado el carácter permanente de la situación de dependencia que va a ser valorada. La resolución por la que se acuerde la suspensión deberá ser notificada a la persona interesada y

paralizará el cómputo del plazo establecido para resolver el procedimiento por el tiempo que persista la situación.

### **Artículo 30. Extinción del derecho al servicio o prestación.**

1. El derecho a los servicios o prestaciones del SAAD se extinguirá cuando en la persona beneficiaria concurra alguna de las siguientes circunstancias:
  - a) Pérdida de la condición de residente o traslado de su residencia fuera del territorio español.
  - b) Incumplimiento de alguna de las condiciones o requisitos específicos exigidos para determinar o mantener el derecho a cada uno de los servicios, prestaciones o de las obligaciones previstas en el artículo 4 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.
  - c) Percepción de prestación o servicio incompatible.
  - d) Fallecimiento de la persona beneficiaria.
  - e) Modificación del grado de dependencia que conlleve una pérdida del derecho a la prestación y/o servicio.
  - f) Renuncia por parte de la persona en situación de dependencia o de su representación, a continuar percibiendo las prestaciones y servicios contemplados en su Programa Individual de Atención.
  
2. Con el fin de evitar la generación de prestaciones económicas indebidamente percibidas y el consiguiente deber posterior de dar efectiva devolución de las mismas, las personas beneficiarias podrán solicitar la adopción de medidas de regularización tales como el incremento del porcentaje de copago, en tanto se determinen de forma definitiva las causas de extinción o modificación de la prestación.

### **Artículo 31. Desistimiento y renuncia.**

1. En cualquier momento del procedimiento iniciado a instancia de parte, y antes de dictarse resolución, la persona solicitante o, en su caso, la persona que ejerza su representación, podrá desistir de su solicitud o renunciar a sus derechos, por cualquier medio que permita dejar constancia de su voluntad.
2. Cuando la persona interesada manifieste su voluntad expresa de desistir o renunciar, de forma presencial o por vía telefónica, se hará constar tal voluntad en diligencia suscrita por el personal funcional responsable de la tramitación ante quien se hubiera manifestado.
3. No obstante, en el supuesto de que el desistimiento o la renuncia se hubiesen manifestado por vía telefónica, el personal funcional que las reciba deberá realizar las comprobaciones posteriores oportunas que le permitan corroborar la autenticidad del desistimiento o renuncia realizado por dicha vía y hacerlo constar en la correspondiente diligencia.

### **Disposición transitoria.- Expedientes en trámite.**

1. Los expedientes que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite y en los mismos hubiera recaído la resolución de reconocimiento de un grado de dependencia, serán resueltos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 54/2008, de 25 de marzo.
2. Los expedientes que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite pero en los cuales aún no hubiera recaído la resolución de reconocimiento de un grado de dependencia, continuarán tramitándose con arreglo a las disposiciones del presente decreto.
3. A estos efectos, el servicio competente en materia de atención a las personas en situación de dependencia de la Dirección General competente en materia de Dependencia, en función del momento procedimental en que se encuentre cada expediente, llevará a cabo las actuaciones necesarias para posibilitar su resolución conforme al principio de celeridad que inspira la norma.